**León, Guanajuato, a 19 diecinueve de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0784/2016-JN** promovido por el ciudadano **(.....)**, como Apoderado General para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada: ***(.....)***; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito presentado el día 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, el ciudadano (.....), con la representación que ostenta, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **a).- Acto impugnado.-** La resolución contenida en el oficio con número **DGDU/CSC/CA/35-38928/2016**, de fecha 30 treinta de junio del año 2016 dos mil dieciséis, por la que se determinó no refrendar el permiso de anuncio publicitario autosoportado, ubicado en (…..). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas.-** ElDirector de Área de Contacto y Servicio a la Ciudadanía; el Coordinador del Área de Anuncios; y, el Dictaminador adscrito de nombre Arquitecto (.....); estos últimos, adscritos a la Dirección General de Desarrollo Urbano de este Municipio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno correspondió conocer del proceso a este Juzgado; por lo que mediante auto de fecha 9 nueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, previo cumplimiento a requerimiento formulado, se admitió a trámite la demanda; teniéndose a la parte actora por ofrecidas y admitidas como pruebas de su intención, la documental descrita con el número 1 uno, del capítulo de pruebas de su escrito de demanda; la que se tuvo por desahogada en ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le favorezca. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que dieran contestación; lo que hicieron el Director de Área de Contacto y Servicio a la Ciudadanía, Arquitecto **(.....)**; el Coordinador del Área de Anuncios, Arquitecto **(.....)**, y el arquitecto **(.....)**, dictaminador; todos adscritos a la Dirección General de Desarrollo Urbano; mediante escrito presentado el día 28 veintiocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis; en el que dieron contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, sosteniendo la legalidad y validez de la respuesta otorgada. . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 30 treinta de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a las autoridades señaladas como demandadas, por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra; admitiéndoles como pruebas de su intención las documentales que anexaron a sus escritos de cumplimiento a requerimiento, consistentes en la certificación y las copias certificadas de sus nombramientos; mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; y, la presuncional, en su doble aspecto. .

De esta manera, por ser el momento procesal oportuno, por acuerdo de fecha 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **24** veinticuatro de **noviembre** del año **2016** dos mil dieciséis, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el despacho de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, en la que una vez declarada abierta y sin la asistencia de las partes, se hizo constar que las autoridades demandadas sí formularon alegatos, los que se ordenó agregar a los autos para que surtieran los efectos conducentes; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II y 3, Párrafo Segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una resolución emitida por las autoridades demandadas; autoridades que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue presentado oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el representante de la parte actora, manifestó haber tenido conocimiento de la resolución que impugna; lo que fue el día 11 once de julio del año 2016 dos mil dieciséis; sin que de las constancias contenidas en los autos de la presente causa administrativa, se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de la resolución impugnada en la presente causa administrativa, se encuentra documentada en autos con el original del oficio número **DGDU/CSC/CA/35-38928/2016**, de fecha 30 treinta de junio del año 2016 dos mil dieciséis, que contiene la determinación de no refrendar el permiso de anuncio publicitario autosoportado, ubicado en Boulevard Paseo de Jerez n° 99-A

**Expediente número 0784/2016-JN**

(noventa y nueve letra A), de la colonia Jardines de Jerez de esta ciudad; el que, ofrecido y admitido como prueba a la parte actora, obra en el secreto de este juzgado y es visible, en copia certificada, en autos a foja 22 veintidós; prueba documental que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se trata de un documento público expedido por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia de que, al contestar la demanda, las autoridades enjuiciadas, al referirse al hecho 3 tres de la demanda, afirman haber expedido el oficio que contiene la resolución controvertida, lo que sin duda constituye una **confesión expresa**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, no existe duda alguna sobre la existencia de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de ***Orden Público*** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre el ciudadano (.....), en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La personalidad con la que comparece, a este proceso, el ciudadano (.....), es como Apoderado Legal de la Sociedad mercantil denominada: ***(.....)***”, lo que acredita, con la documental consistente en la copia certificada de la Escritura Pública número 3,480 tres mil cuatrocientos ochenta, de fecha 10 diez de mayo del año 2001 dos mil uno (misma que obra en el secreto de este Juzgado y es visible en autos, a fojas 24 veinticuatro a la 27 veintisiete); tirada ante la fe del Licenciado (.....), titular de la Notaría Pública número 212 doscientos doce de la Ciudad de México; en la cual se hizo constar que el ciudadano (.....), en su carácter de Apoderado general de la sociedad mercantil denominada *(.....)*; otorgó poder general para pleitos y cobranzas a favor del ciudadano (.....), con todas las facultades, generales y especiales que requieran poder y cláusula especial, conforme a la ley sin limitación alguna, según se aprecia en la cláusula primera, inciso A de la escritura antes mencionada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Copia que, certificada por el Notario Público número 41 cuarenta y uno de la ciudad de México, Distrito Federal; Licenciado (.....), constituye un documento público conforme lo establece el artículo 78 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que merece pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del citado Código, lo cual es suficiente para acreditar que el ciudadano (.....), tiene el carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada *(.....)*; y, por ende, está plenamente facultado para comparecer, promover e intervenir en el presente proceso, a nombre de dicha Sociedad Mercantil

***QUINTO.-*** Por cuestión de ***orden público*** y, por ende de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, las autoridades demandadas **no expresaron** causales de improcedencia o sobreseimiento, de las previstas en los artículos 261 y 262, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en tanto que de oficio, este Juzgador **no advierte** la actualización de ninguna que impida el estudio del fondo del negocio en cuanto a la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, con fecha 30 treinta de junio del año 2016 dos mil dieciséis, a la petición formulada, las autoridades demandadas emitieron el oficio dirigido al ciudadano (.....) y en atención a la persona moral impetrante; que contiene la resolución que se impugna, en el que se negó otorgarle el refrendo del permiso de anuncio autosoportado, con dos carátulas, con el número señalado, en el inmueble ubicado en (.....); debido a que en la visita física se detectó que el anuncio en mención invada en su plano virtual la vía pública; por lo que debería modificar las carátulas para que estuvieran dentro del predio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ello de conformidad con lo señalado en el artículo 396, fracción IV, del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Resolución que la parte actora considera ilegal, toda vez que estima que carece de fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte las autoridades enjuiciadas, en relación a lo expresado por la parte actora, sostuvieron la legalidad de lo actuado, lo que consideraron debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así las cosas, la “*litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, emitida en fecha 30 treinta de junio del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0784/2016-JN**

***SÉPTIMO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por el enjuiciante, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria del oficio impugnado y que pudieran traer mayor beneficio a la parte actora en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; por lo que este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que se considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que se señala como **Primero;** sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes conceptos vertidos por la parte actora; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el primerconcepto de impugnación, la parte actora expuso: *“PRIMERO.- En el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa…… se establece como elemento de validez de los actos administrativos…., que los mismos se encuentren debidamente fundados y motivados…… Contrario a lo señalado, de la lectura que se haga del oficio DGDU/CSC/CA/35-38928/2016…..se desprende que……las autoridades RECHAZARON las solicitudes…., bajo el argumento de que dicha estructura publicitaria, invade el plano virtual de la vía pública. Sin embargo…..no se señala cuáles son los motivos……..por los cuales la autoridad…..consideró que dicho anuncio invade el plano virtual de la vía pública…. No resulta óbice a lo anterior, las manifestaciones….en el sentido de que se llevó a cabo una supuesta visita de verificación sin que se acredite en forma alguna que la misma se llevó a cabo y que quien la realizó, tenga facultades…..”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

A lo expresado por el actor, las autoridades demandadas solo argumentaron que el acto impugnado se encuentra apegado a derecho*. . . . . . . . .*

 Para este juzgador es **fundado** el concepto de impugnación en estudio; pues efectivamente, del propio oficio impugnado, identificado con el número **DGDU/CSC/CA/35-38928/2016**, de fecha 30 treinta de junio del año 2016 dos mil dieciséis, que contiene la resolución por la que se determinó no refrendar el permiso de anuncio publicitario autosoportado, ubicado en (…..); se desprende que el mismo se emitió sin las formalidades legales, por lo que efectivamente se incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, contenido en el artículo 137, fracción VI del código de procedimiento y justicia administrativa aplicable, que refiere que para ser válidos los actos administrativos, requieren encontrarse debidamente fundados y motivados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ello es así, toda vez que en efecto, dicha resolución negativa no se encuentra suficientemente motivada en cuanto a la razón aducida para negarle el refrendo solicitado; pues adujeron que en la visita física se detectó que el anuncio invade en su plano virtual, la vía pública, por lo que debía modificar las carátulas de tal manera que estuvieran dentro del predio; sin embargo, no se señaló con claridad, tal y como lo refirió la parte actora, como fue que el anuncio invade con su plano virtual la vía pública; esto es, debía haber clarificado dicha aseveración y aún acompañar los planos o esquemas pertinentes relativos a explicar y demostrar cómo se da en los hechos y demostrar su veracidad; sin que explicara exactamente qué aspecto o qué lado del anuncio es el que invadía con su plano virtual la vía pública; lo que evidentemente no se hizo, así como tampoco indicó, en una unidad métrica o medible, por cuanto invade la vía pública, en su plano virtual, el señalado anuncio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se refirió en dicha resolución, a una supuesta visita física realizada al inmueble, pero sin dar mayor información al respecto, esto es, ¿Cuándo y quien realizó dicha visita física?; así como si ¿existe o no una constancia de la misma?, a efecto de corroborar la información recabada en la misma; de ahí que al carecer de tales elementos, la respuesta impugnada carece de una debida motivación; vulnerándose con ello, el contenido de la fracción VI del artículo 137, del código de la materia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, al consistir la fundamentación en: *la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma*; y la motivación en: *el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa;* luego entonces; en el caso que nos ocupa, las enjuiciadas al no motivar adecuadamente la resolución a la petición formulada por la poderdante de actor, ni acompañar, a la resolución, el acta de visita física que se realizó y que sirve de sustento a la misma; se deja a la sociedad mercantil denominada: *(.....)*, en estado de indefensión, ya que para que estuviera en plena posibilidad legal de conocer las causas concretas de la negativa a lo solicitado, era menester que se le dieran todos los elementos de hecho y de derecho que fundaban y motivaban su resolución. . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso resulta adaptable la tesis de Jurisprudencia siguiente: . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0784/2016-JN**

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s):Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Por lo anterior, al haberse emitido la resolución impugnada, con una insuficiente motivación en cuanto a lo destacado por este Juzgador, se incurre en la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con sustento en la fracción III, del artículo 300 de ese mismo ordenamiento, debe decretarse la **nulidad del oficio número DGDU/CSC/CA/35-38928/2016**, de fecha **30** treinta de **junio** del año **2016** dos mil dieciséis, por la que se determinó por las autoridades demandadas, no refrendar el permiso de anuncio publicitario autosoportado, ubicado en (.....)**; para el determinado efecto** de que,las autoridades demandadas, estableciendo en su caso, su competencia para ello, emitan una nueva respuesta, en la que, debidamente fundada y motivada, den respuesta, de manera precisa, congruente, exhaustiva, a lo solicitado por la poderdante del actor, de acuerdo a los antecedentes, las documentales e información con la que cuenten sobre el particular; específicamente, en los aspectos destacados en la presente resolución.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 194 de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. CONSECUENCIAS DE LA*.-** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 88, fracción II, y 91, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, los efectos de una resolución recaída en un recurso de inconformidad que decreta la nulidad por falta de fundamentación y motivación del acto reclamado son los de constreñir a la autoridad responsable a emitir uno nuevo, que subsane la irregularidad cometida, cuando dicho acto se haya dictado en respuesta al ejercicio del derecho de petición, ya que, en esta hipótesis, es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias, pues de lo contrario se dejaría sin resolver lo pedido.”* (Expediente 6.477/04 Sentencia de fecha 11 de marzo de 2005. Actora: María Antonia Gutiérrez Bustos.). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Del mismo modo, sirve de apoyo a todo lo antes expresado, el criterio de nuestro máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la siguiente jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*"****INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO****. Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.* No. Registro: 191,245. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, Septiembre de 2000; Tesis: 2a./J. 79/2000: Página: 95; Tesis de jurisprudencia 79/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto del año dos mil. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** En virtud de que el Primer concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado; para el determinado efecto de que se emita otra debidamente fundada y motivada; resulta innecesario el estudio del restante concepto de impugnación planteado por el justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III, y 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

**Expediente número 0784/2016-JN**

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo interpuesto por el ciudadano **(.....)**, como Apoderado General para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada: ***(.....),*** en contra de la resolución impugnada. .

***TERCERO.-*** Se decreta la **NULIDAD** de la **resolución** contenida en el oficio número el oficio número **DGDU/CSC/CA/35-38928/2016**, de fecha **30** treinta de **junio** del año **2016** dos mil dieciséis, por la que se determinó no refrendar el permiso de anuncio publicitario autosoportado, ubicado en (.....); **PARA EL DETERMINADO EFECTO** de que las autoridades demandadas, la dejen insubsistente y, subsanando las omisiones formales advertidas y apreciando lo razonado en este considerando, emitan una nueva en la que, determinando su competencia, den respuesta, de manera concreta, congruente, exhaustiva, así como debidamente fundada y motivada, a lo solicitado por la sociedad mercantil denominada: ***(.....)***; tomando en consideración los antecedentes, documentación e información con que cuenten sobre el caso concreto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. Lo anterior de acuerdo a lo razonamientos lógico jurídicos vertidos en el Considerando Séptimo de esta Sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio; y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .